En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. E. c/ B., H. E. s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 480/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 239/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 855), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 826/834vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 826/834vta. hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora A. E. M. contra la parte demandada H. E. B., por la que declara que procede la indemnización por privación de uso, por la suma de $100.000 y deber de entregar en el plazo de 10 días una hidrogrúa marca Ferrari modelo F 2573 serie N° ***** año 1998. En el punto 2 evalúa los trabajos profesionales y regula honorarios.

A fs. 837 apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 838.

A fs. 848/851, se agrega el memorial de agravios de la parte demandada. Señala en principio los

antecedentes y manifiesta que es preciso saber que en el juzgado de origen tramita la causa "M., A. E. c/ B., H. E. s/ Embargo preventivo", expte. 154/2012, en los que se ordena trabar embargo sobre los bienes del demandado hasta cubrir la suma de $150.000 en concepto de capital y $30.000 para costas. Transcribe entonces los tres puntos que pretendía la actora y destaca que nada dice respecto a las supuestas sumas adeudadas en concepto de cánones locativos del camión, no solo en el objeto, sino tampoco en el petitorio; de hecho, en el capítulo VII la tasa de justicia la calcula en la suma de $150.000 y en la cautelar se ordenó la readecuación al importe de la presente demanda.

II–b) Primer agravio: valoración de cuestiones ajenas al objeto.

Que el juez analiza la verosimilitud de lo dicho por una y otra de las partes en relación a la compra y locación del camión Scania y formula afirmaciones tales como: "Pero el actor no prueba que celebró un contrato de locación con el demandado respecto al camión referenciado, con canon mensual de $20.000 y que el demandado le pagó dos cánones; tampoco prueba que le vendió la hidrogrúa en pesos 150.000 y que tampoco el demandado prueba que el camión Scania es de su propiedad y dos compradores más. Pero como lo ha resaltado –sigue diciendo– el mentado camión, su compra, su locación o su uso, no forma parte del reclamo de la actora, puntos a los que no debió pronunciarse el juez y dedicarse al objeto del proceso, la compraventa de la hidrogrúa". Se agravia entonces en cuanto el juez afirma que considera que alguna utilidad obtuvo, por eso fija prudencialmente una indemnización por el uso del camión por la suma de $10.000 dada la orfandad probatoria, por el uso de junio 2011 hasta marzo de 2012, en $100.000 más intereses desde esta fecha hasta el efectivo pago. Se queja de la

redacción como confusa, incluso –dice– no tuvo en cuenta cuál es el objeto del proceso, reiterando que no es el camión, ni su compra, ni su uso, ni su alquiler.

II–c) Segundo agravio: Incongruencia y arbitrariedad manifiesta. Parte de lo que anticipara en los antecedentes, la manifestación de la sentencia que la parte actora no ha probado que le vendió al demandado la hidrogrúa que es objeto del proceso. El menoscabo que ve la sentencia al boleto de compraventa de la hidrogrúa al carecer de fecha cierta, no importa menoscabo a su situación de poseedor de una cosa mueble no registrable no es necesaria tal exigencia, ya que la adquisición del dominio se perfecciona con la mera tradición de la cosa. Empero después, se agravia cuando el fallo considera que "Con respecto a la hidrogrúa, debe prosperar el pedido de restitución… Y por lo tanto es pertinente condenar al demandado a restituirle al actor la Hidrogrúa marca Ferrari… (de los restantes datos señalados) y en su defecto abonar el dinero equivalente a su valor de mercado. Consecuentemente se agravia de la condena de $100.000 por privación de uso.

Argumenta sobre la ilogicidad que importa la condena del fallo, su incongruencia, si consideró no probada la venta impugnando que la sentencia no ha tenido en cuenta sus propias conclusiones. De allí que con cita de doctrina, tacha el fallo de arbitrario, pues contiene fundamentos que difieren de su resultado. Cita jurisprudencia relativa a tal afirmación. Reserva el caso federal.

El traslado de los agravios no es contestado.

Tratamiento de los agravios:

Primer agravio. El presente agravio tiene vinculación con el capítulo "Antecedentes" de fs. 848, donde sostiene que el sentenciante no tuvo en cuenta el objeto del proceso. Lo transcribe según la demanda: 1)

Se declare resuelto el contrato de compraventa de la hidrogrúa marca Ferrari mod. F 2573 de los restantes datos que inserta. 2) Se condene a restituir dicha hidrogrúa o en su defecto el dinero equivalente. 3) Se lo condene a abonar una indemnización por la privación de uso de la hidrogrúa hasta la fecha de resolución del contrato y luego hasta su devolución.

En efecto, como lo señala la recurrente, los precedentes constituían el objeto del proceso, sin embargo adviértase el punto resolutivo de la sentencia a fs. 834/834vta., condena por privación de uso por la suma de $100.000, pero se refiere al Camión Scania 113 Dom. ********.

Discurre sobre el punto fundante de dicha privación de uso a fs. 833, 6to.párr. Dice que si bien es cierto que la demandada tenía el camión en su poder desde la fecha arriba señalada (diciembre de 2010) "no sabemos a título de qué, pues ninguno probó tal circunstancia. Pero sí considero que alguna utilidad obtuvo, por eso fijó prudencialmente una indemnización por el uso del camión por la suma de $10.000, dada la orfandad probatoria, por el lapso de junio del 2011 hasta el 24 de marzo de 2012 en $100.000, más intereses….".

Queda en claro, en consecuencia, que la sentencia se pronuncia sobre la privación de uso del camión Scania que no había sido demandada, ello es, sin ajuste al principio de congruencia "…que constituye un mandato imperativo de los arts. 34 inc.4° y 163, inc.6 del Cód. Procesal, aplicable aún cuando ninguna de las partes lo hayan peticionado, pues entronca directamente con la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Const. Nacional" (CNFed.Civ. y Com., Sala II, l6/7/96, LL.1997-B-786).

El agravio en consecuencia ha de proceder, dejando sin efecto la condena (Corresponde dejar sin efecto la

sentencia que, al admitir la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, concedió una indemnización "extra petita" que excedía lo pedido en el escrito de demanda, pues dicha solución que se sustenta en la interpretación de los arts. 34, inc.4 y 163 inc.6° del Código Procesal desvirtúa el alcance de tales normas y las vuelve inoperantes, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus claros términos (CSJN, 7/9/93-Fallos, 316:1977).

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de condena de uso establecida en la suma de $100.000.

Segundo agravio: Incongruencia y arbitrariedad manifiesta.

Se funda el presente agravio en el propio presupuesto del fallo, que la parte actora no logra acreditar: "…que le vendió la hidrogrúa en $150.000". Agrega entonces que siendo la hidrogrúa un bien mueble no registrable, la mera posesión de las misma hace presumir su propiedad.

El argumento omite los alcances del art. 2412 CC, ya que la norma incluye otro concepto básico, la buena fe: "La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella…".

Ello es que la presunción no otorga la propiedad de las cosas muebles, es una presunción "juris tantum", que se desacredita con la prueba en contrario. La suministra el fallo: "… está probado que de fines de diciembre de 2010 hasta el 24 de marzo del año 2012, el camión con la hidrogrúa estuvo en posesión del demandado (fs. 833) y no prueba que le compró la hidrogrúa a J. C. R.".

En consecuencia, la pretensión de desconocer el origen de la posesión lo transforma en poseedor de mala

fe y sujeto a la restitución ordenada por el fallo, conforme con el art. 2412 del Código Civil.

Se rechaza el segundo agravio y se tiene presente la reserva del caso federal

Costas: Se advierte en principio que la sentencia no impone costas en la parte resolutiva de la sentencia, con lo que atento al resultado del juicio, las de primera y segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, más el art. 13 al regular los de esta alzada, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Para la primera instancia propongo los honorarios del Dr. Iván Alexandre Visser en 18% y los conjuntos del Dr. Marco Di Tulio y Dra. Teresa Pérez, en 18% y confirmar los de la perita Contadora Grisel Jakimiuk.

En la segunda instancia, por las valoraciones señaladas propongo los honorarios del Dr. Marcos Di Tulio en 30% de los correspondientes a su parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada H. E. B., fundado a fs. 848/854, contra la sentencia de fs. 826/834vta., conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto declara la procedencia de la privación de uso por la suma de pesos cien mil ($100.000), que se deja sin efecto.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia imponiendo las costas por su

orden, proponiendo la regulación de honorarios conforme al considerando.

4) Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones conforme al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado; los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios de la parte actora son dos y en el orden propuesto serán tratados.

Mediante el primero se cuestiona la condena al pago de la suma de pesos cien mil en concepto de indemnización por los daños y perjuicios fijados en el fallo por "privación de uso" al considerar que la demandada tuvo el camión por un período de diez meses y, consecuentemente, "alguna utilidad obtuvo" (tales son los únicos argumentos que ha dado el juzgador para fundar su pronunciamiento).

La revisión se pide con base en la vulneración del principio de congruencia por parte del juzgador. El vicio, como lo señala el colega preopinante, efectivamente se verifica.

Se ha señalado que el principio de congruencia está dirigido "a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico"

(Aragoneses citado por Sagües

en “Recurso extraordinario”, T.2, 4° edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As. 2002, p. 219).

Los escritos de demanda y su contestación fijan el objeto litigioso, ya que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el tema a decidir. El órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que es pedido por aquellas no debiendo, al fallar, apartarse de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demandada que constituyen límites infranqueables a los cuales deberá atenerse so pena de incurrir en violación del principio de congruencia y con ello afectar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Insisto, por un lado que el órgano jurisdiccional no pueda ir más allá de lo pedido ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado el deber de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos del proceso y respecto a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.

En el caso que nos ocupa, como lo ha observado el recurrente y lo demuestra el primer votante, estamos ante un pronunciamiento fundado en hechos diversos a los alegados por la parte en el escrito introductorio.

Ello en tanto la parte actora reclamó la indemnización por la privación de uso de la hidrogrúa y el juez de grado se pronunció sobre la utilidad obtenida por el uso del camión Scania. Huelga señalar que no se trata de una cuestión trivial; no solo se trata de dos bienes distintos, sino que además sobre cada uno de ellos se alegaron relaciones jurídicas autónomas (venta de la hidrogrúa y alquiler del camión) con efectos jurídicos diferenciados y la relación jurídica que unió

a las partes y que tuvo por objeto el camión Scania no motivó pretensión alguna.

Las razones dadas demuestran que el juez se ha pronunciado fuera de lo pedido y por lo tanto corresponde hacer lugar al agravio.

Mediante el segundo agravio se pretende cuestionar la restitución de la hidrogrúa que el juez de grado con mínimos motivos de hecho ha ordenado, concretamente me refiero a la plataforma fáctica que ha transcripto el primer votante.

La revisión propuesta no tendrá andamiaje puesto que si bien en la decisión no se ha explicitado el fundamento normativo que la sostiene es imposible soslayar que la propia previsión legal que, en forma parcializada cita el recurrente, sustenta la decisión impugnada en un todo de acuerdo con los hechos de la causa.

En efecto, el recurrente no ha cuestionado la base fáctica enunciada que excluye la posibilidad de que opere la presunción del artículo 2412 del Código Civil (ley aplicable conforme lo ha resuelto el juez de grado) en tanto demuestra, sin ambages, la ausencia de buena fe creencia en la posesión.

Insisto: en modo alguno el demandado puede sostener la legitimidad de la posesión y en un todo de acuerdo con lo expuesto corresponde la confirmación de ese tramo del decisorio.

3. Costas y honorarios:

La solución propuesta torna operativa la previsión del artículo 282 del ritual y por lo tanto deben ser readecuadas las costas y honorarios de la instancia de grado.

Las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado en virtud del resultado obtenido.

Los honorarios de ambas instancias deben ser regulados de conformidad con las pautas generales

contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas en los artículos 8, 9 y 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto adhiero a la cuantificación propuesta por quien me ha precedido en la votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada H. E. B., fundado a fs. 848/854, contra la sentencia de fs. 826/834vta., conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto declara la procedencia de la privación de uso por la suma de pesos cien mil ($100.000), que se deja sin efecto.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia imponiendo las costas por su orden y regulando los honorarios del Dr. Iván Alexandre Visser en el dieciocho por ciento (18%), los conjuntos del Dr. Marco Di Tulio y Dra. Teresa Pérez en el dieciocho por ciento (18%) y los de la perita contadora Grisel Jakimiuk en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Marcos Di Tulio en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara